



Resolución No. CSJBOR23-730
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de junio de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00453

Solicitante: Adrián Hernández Palacio

Despacho: Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías

Servidor judicial: Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Carmona Páez

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001400401020230017300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de junio de 2023, el señor Adrián Hernández Palacio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado 13001400401020230017300, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de darle trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Adrián Hernández Palacio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Adrián Hernández Palacio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado 13001400401020230017300, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de darle trámite.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas

Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en emitir pronunciamiento sobre la acción de tutela, se procedió a revisar el expediente en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, en la que se visualiza que por auto adiado el 15 de junio de 2023, el Juzgado 10 Penal Municipal de Cartagena resolvió, entre otras cosas:

“ADMÍTASE, la presente acción de tutela presentada el Dr. FABIÁN ALBERTO SARMIENTO TORRENEGRA, identificado con C.C. No. 1.007.126.208, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Rafael Núñez Sede Cartagena, en calidad de apoderado del señor JAMER DAVID MARIMON PAYARES, identificado con C.C. No.1.001.899.083, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

3. VINCULESE, al presente tramite de tutela a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, y a los señores VÍCTOR PÉREZ FAJARDO, y EDGAR ARRIETA CARABALLO, en su calidad de DIRECTOR DE FAMILIAS EN ACCION DEL DISTRITO DE CARTAGENA (...)”.

La anterior situación conduce a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado y que, además, el juzgado se encuentra en término para fallar en el caso puesto de presente, en cuanto no han transcurrido los 10 días de que trata el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, en concordancia con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de **mora judicial presente**.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Adrián Hernández Palacio sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado 13001400401020230017300, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

No obstante, al verificar lo indicado por el quejoso en la solicitud y consultar el expediente, se encuentra que la acción de tutela solo fue remitida al Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 15 de junio de 2023, pese a que el despacho de origen, el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de control de Garantías había proferido auto el 1° de marzo de 2023, mediante el cual la jueza se declaró impedida para conocer el asunto.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y consultar el proceso en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso adelantado inicialmente ante el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de control de Garantías se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto acción de tutela	01/12/2022
2	Auto admite	01/12/2022
3	Sentencia	15/12/2022
4	Notificación sentencia	22/12/2022
5	Impugnación de la sentencia	27/12/2022
6	Auto concede impugnación	30/12/2022
7	Auto decreta nulidad de lo actuado proferido por el superior	09/02/2023
8	Auto obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior	15/02/2023
9	Auto declara impedimento y ordena la remisión del expediente al Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena	01/03/2023
10	Remisión al Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena	15/06/2023

Así las cosas, observa esta Corporación que por parte de la secretaría del Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena se presentó una tardanza de 67 días hábiles en remitir el expediente al juzgado en turno, actuación que resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 111, 125 y 324 del Código General del Proceso.

Por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Frank Luis Torres Barreiro, en su calidad de secretario del Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

Es preciso señalar que la orden de dar traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, deviene del deber impuesto a esta Corporación en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor

público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere”

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta Seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

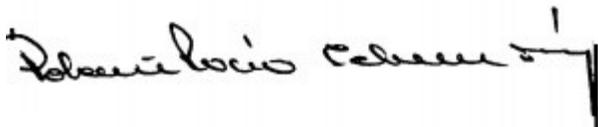
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Adrián Hernández Palacio, dentro del trámite de acción de tutela identificado con el radicado 13001400401020230017300, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Frank Luis Torres Barreiro, en su calidad de secretario del Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en el caso particular, de conformidad al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Carmona Páez, jueza y secretaria, del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH